



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	ANA AUDREY ROLON GALVIS
Demandado	AGUSTIN MORENO LARIOS
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00186-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 21
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **ANA AUDREY ROLON GALVIS** en contra del señor **AGUSTIN MORENO LARIOS**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal 1ª, del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de diez (10) días, quien podrá retirar las copias de la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO: En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:



El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, objeto de gananciales, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300- 313871 el cual se encuentra ubicado en la carrera 47 No. 141 C - 97 Urbanización Juan pablo II del Municipio de Floridablanca

Por la secretaria líbrese el respectivo oficio, con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

CUARTO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **OSWALDO BARRERA JOYA** portador de la tarjeta profesional número 327.493 del C.S.J, para representar a la señora **ANA AUDREY ROLON GALVIS** en este proceso.

QUINTO: Notificar al Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, por el término de diez días, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Entérese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7b81e905e36aa0dc5f49b8adaf375a26f209872d4715c44c596a27122b5af**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

2022-00189 DIVORCIO

Incorpórese al expediente el escrito aportado al correo institucional del juzgado el cual corresponde al diligenciamiento de la notificación de la demanda a la parte demandada y que según la constancia emitida por la empresa de correos, Servientrega devuelve la documentación indicando que "...NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI...".

Toda vez que la parte interesada también aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico aportada para efectos de notificación de la demanda a la parte demandada, requiérase a fin de que aporte la constancia de las resultas del envío del correo , es decir, la constancia que este fue recibido por su destinatario .

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f7d61872b749aa31e15affce116ed65b9c45968a690f58f53f0541385c9b6**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

2022-00322 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

En atención a la petición elevada en escrito aportado al correo del despacho, y para los fines pertinentes, envíesele al correo de la abogada de la parte demandante el cual corresponde a gloriaelenahenao@une.net.co, el link del expediente.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f08675fe0b088e73b52f07d76cdf53c6c8d0fec81dc78d39121c373851a3**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

2022-00381 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

En atención a la petición elevada en escrito aportado al correo del despacho, y para los fines pertinentes, envíese al correo del abogado de la parte demandante el cual corresponde a: gallegoyabogados@gmail.com el link del expediente.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3dbbbd0a0f514de75ca2d62ad7d34449ea97ca4c9f6c0145188cc90162f421**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 050013110003202100020700
Proceso: Cambio de curador legítimo para interdicta

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que en la mañana de hoy compareció al Juzgado la señora MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, sola, indicando que requería que usted le entregara el dinero de su pensión porque su nieto JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ, que es su curador general, la tenía sola, sin dinero y que quería que ella se fuera para un asilo. Y además que él se iba a ir para Brasil.

También le informo que ha este proceso llegó una demanda solicitando remoción de curador solicitada por la señora BEATRIZ ELENA RUIZ PULGARÍN, hija de la interdicta, la cual se anexó al proceso de interdicción radicado 2015-00418, para realizar la revisión de la interdicción teniendo en cuenta que la Ley 1306 de 2009 ya está derogada y se debe revisar con la ley de apoyos para personas mayores de edad con discapacidad.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Se le reconoce personería al abogado YOBANI VÁSQUEZ GUIRALDO conforme al poder conferido por la señora BEATRIZ ELENA RUIZ PULGARÍN.

En traslado de las partes y principalmente del Agente del Ministerio Público la solicitud de remoción de guardador que realiza la señora BEATRIZ ELENA RUIZ PULGARÍN a través de apoderado judicial.

Se le requiere al señor JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ, para que rinda cuantas extraordinarias de su gestión como curador de la señora MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, conforme lo dispone el artículo 42-6 de la Ley 1306 de 2009.

Teniendo en cuenta lo informado en la nueva demanda de remoción de curador, como por la señora MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, se dispone oficiar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COLPENSIONES y al BBVA, que ponga a disposición los dineros que percibe, dicha señora por sustitución pensional al Juzgado, mientras se resuelve la solicitud de cambio de curador –revisión del proceso de interdicción-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a4c3de49a168fbd31ab300e35b047d8d10bb19e85471b076de10f38cf4a5e**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-316 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación que del Cargo de Curador AD Litem, hace el abogado **Javier Jaramillo Vallejo** para representar a la señora **Doris Ríos Cano**, se le tiene notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso. Se le advierte que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber, ancora-juridica@hotmail.com.

Conforme lo peticiono el apoderado de la parte demandante, remítase el link del expediente. (olver731@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f15af223032350d1143efa3fce6a80221625ca8b5739456fc457c174f136a3**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-498 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No es viable decretar la terminación por pago total de la obligación, como quiera que se han causado cuotas desde la última reliquidación efectuada al interior del proceso.

Para establecer el valor actual de la deuda, se requiere a los extremos procesales para que alleguen la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733307c1375d6036cbd1a7554e70162e52e43e3ef79860e164b8e8cf68738aef**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA MARCELA QUINTERO HERNNADEZ en representación legal de la niña MARIANGEL GOMEZ QUINTERO
Demandado	LEONARDO GOMEZ RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.20 de 2023
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **Diana Marcela Quintero Hernández** mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación legal de la niña Mariangel Gómez Quintero, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al progenitor de la menor, señor **Leonardo Gómez Ramírez**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 17 de octubre de 2019 en centro de conciliación, acordaron las partes que el señor Leonardo Gómez Ramírez, aportaría por concepto de cuota alimentaria para su menor hija **Mariangel Gómez Quintero**, la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales, \$250.000, pagaderos en dos cuotas quincenales los días 15 y 1 de cada mes por valor de ciento veinticinco mil pesos \$125.000 , en efectivo a la señora DIANA MARCELA QUINTERO HERNÁNDEZ, empezando el primero de noviembre de 2019 y así sucesivamente

El señor LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ, reconoce que adeuda la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000) por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, dinero que cancelará de la siguiente forma: la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000), serán entregados en efectivo a la señora DIANA MARCELA QUINTERO HERNÁNDEZ, el día 30 de diciembre de 2019 y el dinero restante, es decir la suma de \$300.000, serán entregados el día 27 de febrero de 2020; se compromete también el señor GÓMEZ RAMÍREZ a entregar el valor del subsidio familiar a la señora DIANA MARCELA QUINTERO HERNÁNDEZ a partir de la fecha, una vez se cause.

En cuanto a vestuario, se compromete a entregar, en efectivo la suma de doscientos mil pesos \$200.000 en junio, e igual cantidad en diciembre a más tardar el 20 de diciembre, empezando el 20 de diciembre de 2019.



En cuanto a salud, en caso de requerirse medicamentos, tratamientos, procedimientos, citas médicas, que no sean asumidas por la EPS, los progenitores asumirán por partes iguales, es decir, 50% y 50% de la obligación, como también el costo del copago y el transporte. En cuanto a la recreación cada progenitor asumirá el 100% mientras permanezca con la niña. En cuanto a la educación acordaron que una vez se genere, el señor LEONARDO asumirá el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, mensualidad, seguros, clases extracurriculares, transporte, útiles escolares. Se dispuso que la cuota alimentaria señalada, se incrementaría cada año conforme al smlmv., empezando en el 2020.

Aduce que el demandado solo ha cumplido de forma parcial con su obligación con respecto a la cuota de alimentos y vestuario en los términos convenidos, pero a la fecha de presentación de esta demanda, no ha cancelado la totalidad de las cuotas alimentarias y de vestuario de algunos meses, así como el incremento anual.

El señor LEONARDO GOMEZ RAMIREZ tiene capacidad económica para suplir la obligación alimentaria para su hija, y que labora en la empresa "planta de halados Colombia".

Finalmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda la suma de tres millones setecientos treinta y nueve mil veintitrés pesos \$3.757.748

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 18 de febrero del 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil. La parte demandada fue notificada por conducta concluyente y así se dispuso en proveído del 25 de abril de 2022, en el que además se dispuso el envío del link del expediente conforme lo solicitado por el mismo en escrito dirigido al correo del juzgado el 25 de abril de 2022.



Advirtió el despacho en el mismo proveído que disponía del término de cinco días para hacer el pago o de diez días para formular excepciones, y que dicho término iniciaba a partir del día de presentación del escrito, lo cierto es que dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de veintiocho mil pesos (\$28.000).

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db38cbcb55f43af9b6a97c6c443180f216b44364716c6d8888af00409b23914**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

2021-00515 EJECUTIVO

Se accede a la petición que presenta la parte interesada por la secretaría envíesele el link del expediente al correo del abogado, el cual corresponde a: **wesere@une.net.co**

Respecto a la petición de elaboración de oficio, se le informa que el mismo ya fue elaborado y está a su disposición para que lo retire y lo envíe a su destino

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420af4b5324c76140e9c8da3fbe26d093f6cceed98465472d0ef4b8fdfe464**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>